



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 26 de diciembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**B, M A EN LA REPRESENTACION INVOCADA c/ ASOCIACION MUTUAL JERARQUICOS s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N°9079/2025, son traídos a Despacho para dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- a) Que se presenta la amparista en representación de su hijo menor de edad con patrocinio letrado del Dr. Ezequiel Benzaquen e interpone acción de amparo contra la Asociacion Mutual Jerarquicos a los fines de que la misma autorice la cobertura de: Chaleco Terapéutico con Peso (1 ,5 kg) y Manta Terapéutica con Peso (60x35cm y 2,5kg).

Indica que, su hijo requiere un abordaje terapéutico específico, motivo por el cual sus médicos tratantes —la terapeuta ocupacional y el pediatra— indicaron expresamente la necesidad de contar con un chaleco de peso y una manta de peso como herramientas esenciales para favorecer su regulación sensorial y permitirle ejecutar tareas cotidianas que, debido a su condición, le resultan dificultosas.

Que, en cumplimiento de dicha indicación médica, realizó el pedido correspondiente ante la obra social mediante su sistema de gestión digital, obteniendo en primera instancia una respuesta favorable, ya que la solicitud figuraba como "autorizada para compra". Ante ello, se comunicó con el equipo de UPA, quienes le facilitaron el contacto del proveedor, y se emitió la factura correspondiente.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40462671#486134396#20251226103252868

Alega que, al inicio de la semana siguiente, recibió una nueva resolución por parte de la obra social, en la cual se revocaba la autorización previamente otorgada, alegando que los elementos solicitados no serían cubiertos por tratarse, según su criterio, de productos que no se encuadran dentro de las prestaciones de ortopedia.

Que, desde ese momento, y durante varios meses, ha llevado adelante gestiones administrativas infructuosas con el objeto de obtener la cobertura de los elementos prescriptos, sin obtener respuesta favorable, lo que vulnera el derecho a la salud de su hijo consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), y en la Ley 24.901 de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad.

Informa que, en fecha 25 de agosto de 2025 se procedió a intimarse a la Obra Social mediante nota vía E-mail al correo electrónico denunciado a la Superintendencia de Salud, a que en un plazo perentorio de 48 horas proceda a autorizar la provisión y garantizar la entrega de: Chaleco Terapéutico con Peso (1,5 kg) y Manta Terapéutica con Peso (60x35cm y 2,5kg).

Funda en derecho. Interpone medida cautelar. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar a la presente acción de amparo con costas.

b) Que se decreta la admisibilidad formal de la acción y se requiere se produzca el informe circunstanciado previsto en la ley de amparo.

Se da intervención a la Sra. Defensora Oficial, quien comparece y solicita se resuelva la acción de amparo de forma favorable a la pretensión de la actora.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40462671#486134396#20251226103252868



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

c) Que se presenta el Dr. JOAQUIN MINNI, en su carácter de apoderado de la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES SOCIOS DE LA ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE BANCOS OFICIALES NACIONALES y produce el informe ritual.

Realiza las negativas de estilo

Informa que, analizando los productos reclamados por la amparista, y tal como se respondiera al rechazar su cobertura, surge evidente que todos aquellos productos, no son insumos médicos, sino productos de venta libre en comercios. De allí la respuesta efectuada en el Expediente de Autorización de Prestaciones AMBULATORIAS N°: 13105651 de fecha 11/08/2025.

Que, los dos objetos que solicita, son de venta libre en comercios, y de la ilustración más arriba expuesta se puede apreciar a simple vista que son comercializados como juguetes y/o artículos del hogar.

Alega que, ni si quiera existe justificación del médico tratante, en relación a cuál es el motivo por el que se requiere cada uno de los objetos solicitados y que beneficios otorgaría particularmente al hijo de la actora, en relación a su rehabilitación o autonomía. Existe en éste aspecto una total orfandad probatoria, ya que sólo obra un pedido médico, sin justificación alguna.

Que, luce evidente que no por el sólo hecho que el hijo de la actora sea una persona con discapacidad, deberá otorgársele cualquier tipo de cobertura que requiera su médico tratante, aunque la misma sea sin justificación alguna, como es el caso de autos.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la presente acción.

d) La parte actora contesta el traslado corrido y quedan los autos en estado de resolver.



II.- a) Atento el modo en que ha quedado planteada la cuestión litigiosa debe señalarse que la patología que padece el menor ha quedado demostrada con la documental acompañada con el promocional, conforme certificado de discapacidad y la necesidad de contar con los elementos ortopédicos solicitados.

Así, de las constancias de autos y los hechos expuestos por la parte actora, es dable concluir que el niño ha visto afectado el derecho a la salud que le corresponde y también a la adecuada atención médica integral que requiere, por la actitud de la demandada, de no brindar cobertura y abstenerse de entregar el Chaleco Terapéutico con Peso (1,5 kg) y Manta Terapéutica con Peso.

En virtud de ello, es dable señalar que la vía elegida por la actora para obtener la prestación deseada es la correcta, habida cuenta de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para el tratamiento de la cuestión planteada, lo cual se corrobora con el nuevo rol que se le asigna a la acción de amparo, luego de la reforma constitucional del año 1.994. Incluso, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la idoneidad de este tipo de acción en materia relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física (conf. Fallos 332:1200).

Que precisamente a partir del año 1.994, las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional se adecuan a las actuales corrientes de solidaridad de alcance universal, tutelando elementales derechos y garantías, de los que la salud y la vida resultan ser supremos bienes protegidos, y con acento en la responsabilidad que le cabe al Estado como objetivo finalista de su acción garantizó "los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

irrenunciable (y) ... la protección integral de la familia" (reforma de 1957, art. 14 bis. 3er.ap.).

Asimismo, debe destacarse que se trata del derecho a la salud de un menor de edad que, además de los de toda persona, es titular de derechos específicos indispensables para su formación, los cuales deben ser garantizados tanto por los adultos como por la sociedad toda, pues tal es el sentido que informa a la "Convención sobre los Derechos del Niño", de raigambre constitucional (cfr. C.N.Apel. Com. Sala B, 2/3/2006, "L., S.A. y otro c. Swiss Medical S.A., D.J. 25/10/2006, p.604).

Que, por su parte, los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la C.N.), las que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos y en especial los niños. Lo expuesto surge de numerosas disposiciones vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar, a saber: art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de los arts. 4, inc. 1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); del art. 24, inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del art. 10, inc. 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este último instrumento, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados-partes de procurar su satisfacción.

Que a nivel nacional, el artículo 14 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece, por un lado, que los Organismos del Estado deben garantizar "el acceso a servicios de



salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad" (inciso a) y, por el otro, que "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud".

A ello debe agregarse que el niño se encuentra amparado por las disposiciones de la ley 24901 de "prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos."

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (incorporados a nuestro ordenamiento a través de la ley 26378) establecen que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad" y agregan que los mismos procurarán "Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 4).

Nuestro Máximo Tribunal se ha hecho cargo de tal mandamiento y ha dicho, en el marco de una medida cautelar en un amparo por salud, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, que "...las personas con discapacidad ~~además de la especial atención que merecen~~ de quienes

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40462671#486134396#20251226103252868



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su conveniencia viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de "Fallos" 322:2701, 324:122, 327:3213)" (Recurso de hecho deducido en los autos "GME c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", Expte. G.588.XLVI, sentencia del 27/12/11).

b) Atento el modo en que ha quedado planteada la cuestión litigiosa debe señalarse que la patología que aqueja al hijo de la actora "*trastorno generalizado del desarrollo*", ha quedado demostrado con la documental acompañada con el promocional; también se encuentra probado el carácter de afiliado a la Asociación Mutual Jerárquicos.

c) Que, en el presente amparo, el problema surge en tanto la amparista solicitó el Chaleco Terapéutico con Peso (1,5 kg) y Manta Terapéutica con Peso y el agente de salud ante el requerimiento expresa que, surge evidente que todos aquellos productos, no son insumos médicos, sino productos de venta libre en comercios. De allí la respuesta efectuada en el Expediente de Autorización de Prestaciones AMBULATORIAS N°: 13105651 de fecha 11/08/2025.

Que los argumentos expuestos por la demandada para negar la cobertura no resultan acertados, por cuanto los insumos solicitados se encuentran sólidamente fundado por la médica especialista, avalado por su especialidad en la materia y su criterio médico, lo que no puede ser desconocido o rechazado por la accionada, puesto a ser la citada profesional de la salud la conocedora de la realidad física y salud de su paciente.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40462671#486134396#20251226103252868

Privar al afiliado de no entregar los insumos indicados por la médica que lo asiste, resulta lesivo para el paciente y contrario a la función propia de todo agente de salud, afectando seriamente su vida, constituyendo una actitud arbitraria y que perjudica derechos fundamentales del niño.

Que debe tenerse presente el sistema de salud vigente en nuestro ordenamiento a través de las disposiciones establecidas en los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la C.N.), que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos. Lo expuesto surge de numerosas disposiciones vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar, a saber: art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica); del art. 6, inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este último instrumento se reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados partes de procurar su satisfacción.

Resulta atinado concluir que dichos insumos podrían constituir el adecuado tratamiento que requiere el paciente, extremo que, por otra parte, no ha sido desvirtuado por la demandada, la cual no ha aportado fundamento médico alguno, sino que se ha limitado a manifestar que no son insumos médicos, sino productos de venta libre en comercios, desconociendo asimismo el historial del actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Frente a lo expuesto corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en un recurso administrativo, en fecha 19/11/2019, la Resolución N° 3559/2019 en el Expte. Adm. N° 3268/2019 caratulado "BAYA SIMPSON, ENRIQUE S/RECURSO DE RECONSIDERACION RESOLUCION N° 2581/2019 OBRA SOCIAL PJN" en donde reiteró "que esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el diagnóstico de la dolencia y la prescripción del tratamiento es tarea de los profesionales médicos especializados en cada enfermedad, quedando cargo de las autoridades administrativas únicamente la decisión sobre la cobertura que corresponde brindar por parte de los financiadores de salud (Fallos 326:4931, del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte, entre otros)".

Por ello, se concluye que la negativa de JERARQUICOS en otorgar la cobertura de los insumos indicados por la profesional tratante ha repercutido negativamente en la salud del actor, afectando seriamente su vida, constituyendo una actitud arbitraria y que perjudica derechos fundamentales del afiliado.

Por todo lo que se lleva dicho, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la amparista y se ordena a la Asociación Mutual Jerárquicos, que otorgue, de manera inmediata, la cobertura integral de Chaleco Terapéutico con Peso (1,5 kg) y Manta Terapéutica con Peso (60x35cm y 2 ,5kg para su hijo menor de edad, todo esto conforme prescripción medica.

III- Que, en materia de costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas se imponen a la demandada perdidosa.

IV.- Que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Dr. Ezequiel Benzaquen, letrado de

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40462671#486134396#20251226103252868

la parte actora, en la suma de **PESOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$1.784.223,00) EQUIVALENTE A 21 UMA**, y del Dr. Joaquin Minni, letrado de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.699.260), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por el profesional actuante, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

V.- Asimismo, hágase saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la amparista y se ordena a la Asociación Mutual Jerárquicos, que otorgue, de manera inmediata, la cobertura integral de Chaleco Terapéutico con Peso (1,5 kg) y Manta Terapéutica con Peso (60x35cm y 2,5kg para su ~~hijo menor de edad, todo esto conforme prescripción medica.~~

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40462671#486134396#20251226103252868



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Ezequiel Benzaquen, letrado de la parte actora, en la suma de **PESOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$1.784.223,00) EQUIVALENTE A 21 UMA**, y del Dr. Joaquin Minni, letrado de la parte demandada, en la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.699.260), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA**, (arts. 16 y 48 de la Ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

5) Hacer saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Defensora Oficial y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica.

Oportunamente, archívese.

LAP

